

HOJA N.º 5

DECLARACIÓN OBLIGATORIA DEL CÓNYUGE O PERSONA CON ANALOGA RELACIÓN DE CONVIVENCIA AFECTIVA.

A. DATOS IDENTIFICATIVOS DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE AFECTIVO.

Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	N.I.F.
N.º del Puesto	MARTIN	HERMOJO	7437672R

B. DATOS DEL TITULAR DEL CARGO PÚBLICO.

Nombre y Apellidos	Cargo Público
TOMAS GARCIA VERDEJO	Director General de Calidad y Equidad Educativa

C. PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL DE EMPRESAS Y SOCIEDADES.

Descripción del bien o derecho	Valor de mercado en euros

D. EMPRESAS O SOCIEDADES QUE HA DIRIGIDO, ADMINISTRADO O ASESORADO.

Empresa o sociedad (pública o privada)	Actividad desarrollada	Fecha de inicio

E. ÓRGANOS COLEGIADOS U ORGANISMOS O EMPRESAS PÚBLICAS EN QUE DESARROLLA ACTIVIDAD EN REPRESENTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL.

Órgano colegiado, organismo, empresa o sociedad	Actividad desarrollada	Fecha de inicio


Declaro ser ciertos los datos que hago constar

ENTRADA No 57

01 JUN. 2005

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Consejería de Presidencia

Firma: 

Fecha en que se realiza la presente declaración

Día:

Mes:

Año:

Ejemplar para el Consejo de Gobierno y para su publicación

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 22 de julio de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto del recurso minero "Rocío", nº 00798-00, en el término municipal de Badajoz.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación del recurso minero "Rocío", nº 00798-00, en el término municipal de Badajoz, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se

modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 61, de 28 de mayo de 2005. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. En el Anexo II se recogen los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación del recurso minero "Rocío", nº 00798-00, en el término municipal de Badajoz.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización

del proyecto, el mismo se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). Además, será obligatorio ejecutar las medidas que a continuación se detallan, que tendrán prevalencia en cualquier caso respecto a las recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental:

1ª) La extracción se circunscribirá a la parcela 182 del polígono 49.

2ª) La parcela afectada deberá restaurarse a su uso original una vez finalizada la extracción.

3ª) El acceso será desde la antigua Nacional V, en el punto kilométrico 394,8. Se facilitará la utilización de este acceso por los usuarios de las fincas cercanas.

4ª) Deberá regarse, diariamente, tanto la zona de extracción como el camino de acceso y zonas de movimiento de maquinaria, al objeto de evitar una excesiva emisión de polvo a la atmósfera.

5ª) Antes de iniciar la extracción, proceder a la retirada selectiva del sustrato edáfico, que se acopiará en zonas aledañas para la utilización en las labores de restauración.

6ª) Proceder a la retirada y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación. La retirada de los aceites usados sólo podrá llevarla a cabo alguno de los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente.

7ª) Mantener la maquinaria y las instalaciones a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar el vertido accidental de residuos peligrosos.

8ª) Los camiones no superarán los 40 km/h con el fin de disminuir en lo posible los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera.

9ª) Se podrá rehabilitar la parcela a su estado topográfico original mediante el relleno con residuos inertes del hueco creado.

10ª) Una vez conseguido el nivel necesario, se cubrirá la totalidad de la parcela con la tierra vegetal acopiada al comienzo de la extracción.

11ª) Se prohíbe la incineración de cualquier tipo de residuo dentro de la explotación.

Condiciones complementarias:

1ª) Se otorga un plazo máximo para el inicio de la actividad extractiva de un año a contar desde la fecha de publicación de la presente resolución. Pasado dicho periodo, si el promotor persistiese en su interés por desarrollar la actividad, deberá notificarlo a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano sustantivo, con el fin de valorar si han cambiado sustancialmente las condiciones ambientales, que pudieran dar como resultado la necesidad de someter nuevamente el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2ª) De acuerdo a lo recogido en los artículos 25 y ss. del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental, el titular de la explotación deberá elaborar un Plan de Vigilancia que permita valorar, por un lado, que la actividad se ejecuta de acuerdo a lo recogido en el proyecto y estudio de impacto ambiental (donde se señalará qué aspectos del medio y/o del proyecto deberán ser objeto de vigilancia) y, por otro, la eficacia en la aplicación de las medidas incluidas en el condicionado ambiental incorporado en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (donde se ofrecerá un método sistemático y lo más sencillo posible para que la vigilancia sea más eficaz). Se elaborará un Plan de Vigilancia al primer año de la autorización y otro en la fase final (último año de actividad).

3ª) Respetar íntegramente las servidumbres existentes. Asimismo, señalar la zona de explotación.

4ª) Cualquier cambio de las condiciones originales del Estudio de Impacto Ambiental y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente.

5ª) Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

6ª) Como garantía de la correcta ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en la presente resolución, se establece una fianza por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS EUROS (6.600 €), copia de cuyo depósito deberá remitirse a esta Dirección General, con carácter previo a la autorización por parte del órgano sustantivo en materia minera (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas).

Mérida, 22 de julio de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,
P.A. Resolución de 27 de junio de 2005,
(D.O.E. nº 79, de 9 de julio de 2005),
La Directora General de Estructuras Agrarias,
JUSTA NÚÑEZ CHAPARRO

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consistirá en la explotación del recurso minero “Rocío”, nº 00798-00, consistente en arenas y gravas silíceas, en el T.M. de Badajoz.

El promotor del proyecto es la empresa CAPIEXSA, con C.I.F.: A-06037261 y domicilio en Ctra. N-V, Km. 394,8, en el T.M. de Badajoz.

Se trata de una gravera; el método de laboreo es “en descubiertas”, con transferencia exterior discontinua; en la extracción se utilizarán bancos de altura menor a los 3 m.

Una vez retirada la capa de tierra vegetal, se arrancará el material mediante medios mecánicos con retroexcavadora o, en condiciones muy favorables, con pala cargadora; el transporte se realizará mediante camiones o dúmpers hasta la planta de tratamiento.

La duración aproximada de la explotación va a ser de unos 5 años, aproximadamente, con un volumen total de reservas de mineral de 36.400 m³ y afectará a una superficie de 15.000 m².

ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

- “Objeto”, donde se expresa que la empresa CAPIEXSA ha presentado el estudio de impacto ambiental para la explotación minera denominada “Rocío”, nº 00798-00, en el T.M. de Badajoz.
- “Descripción del Medio Físico”, en el que se incluyen los apartados “situación geográfica”, “estudio de itinerarios e incidencias del tráfico”, “geología y geomorfología”, “hidrogeología”, “climatología”, “edafología”, “unidades fisiográficas”, “vegetación”, “fauna” y “descripción del paisaje”.
- “Descripción del Medio Socioeconómico”.
- “Evaluación de Impacto Ambiental”, donde se indica que los impactos sobre “atmósfera”, “suelo”, “agua”, “vegetación”, “fauna” y “usos del suelo” se califican como compatibles; los impactos sobre “relieve” y “paisaje” se califican como moderados; mientras que el impacto “socioeconómico” es beneficioso. La valoración global del efecto de la acción extractiva es de “impacto ambiental moderado”, lo cual quiere decir que las recuperaciones de las condiciones originales requiere cierto tiempo y es aconsejable la ejecución de medidas protectoras y correctoras.
- “Medidas Correctoras”: se enumeran las medidas correctoras (extracción mediante tecnologías adecuadas para el sistema y diseño de explotación; utilizar los accesos ya existentes; no realizar extracciones dentro de cursos de agua cercanos, respetar las servidumbres o

mejorarlas; en el caso de procederse a la quema de restos de vegetación, como consecuencia de las labores de preparación, se seguirán las normas establecidas anualmente en el plan INFOEX; amortiguación del ruido de la maquinaria, mediante silenciadores instalados en los equipos móviles; tener la maquinaria en perfecto estado; estudiar rutas alternativas para evitar el paso de maquinaria por poblaciones vecinas; limitar el trabajo de las unidades más ruidosas a las horas diurnas; los camiones de transporte no circularán a más de 40 km/h con el fin de evitar ruido y polvo; riego periódico con agua o soluciones salinas de las pistas de transporte y rampas; limpieza de los camiones que transportan el material, antes de su entrada en las carreteras de uso público; realización de controles de emisión de polvo mediante instrumentación normalizada por la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, y por la I.T.C. 07.I.04 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera; pavimentación de los principales accesos a la cantera; reducción del tiempo entre el fin de la explotación y comienzo de la restauración; reducción de la velocidad de circulación de los camiones a 40 Km/hora, con el fin de disminuir en lo posible los niveles de pulvígenos emitidos a la atmósfera; recogida de los aceites de la maquinaria por un gestor autorizado; establecimiento de una distancia de seguridad entre la cantera y las zonas afectadas por la depresión del nivel freático a fin de que quede fuera del área de alteración; reciclado de aguas mediante circuito cerrado y recarga del acuífero; selección de los materiales para relleno en labores de restauración; realización de muestreos periódicos y análisis de calidad de aguas; evitar vertidos a los cauces de agua; retirada, acopio y mantenimiento de los horizontes del suelo para su posterior utilización en la restauración; planificación de los movimientos de la maquinaria para minimizar la pérdida de suelo y el cambio de uso; ir acondicionando topográficamente el terreno, dejando una superficie ondulada sin balsas, pozos ni montones de acopios o rechazos; para el relleno de los huecos sólo podrán utilizarse residuos inertes, que no deben incinerarse bajo ningún concepto, con el objeto de no contaminar el aire, el suelo o las aguas; disponer de un lugar adecuado tanto para el parque de maquinaria como para llevar a cabo los trabajos de mantenimiento; deberá ser un área estanca donde esté garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales; se aplanará y arreglarán todos los efectos producidos por la maquinaria pesada, tales como rodadas, baches, etc.; creación de hábitats similares a los destruidos; respetar escrupulosamente el arbolado autóctono de la zona; ubicación del frente de explotación en una zona no visible desde la carretera; diseño de la morfología final de la zona para que se integre visualmente en el paisaje y permita un uso alternativo; evitar los colores llamativos; ubicación de acopios de tierra vegetal y estériles en las zonas más idóneas, con el fin de crear una pantalla visual que impida ver el hueco de la explotación; proceder a la limpieza y retirada periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación; no deberá interferirse el devenir de las aguas pluviales cercanas.

• “Plan de Vigilancia Ambiental”: durante el primer año se realizarán riegos periódicos, principalmente en la época más seca, realización de muestreos periódicos de la emisión de polvo mediante la instrumentación normalizada por la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico y por la ITC 07.1.04 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera; se realizarán visitas periódicas del Técnico Competente para supervisar los trabajos de restauración que se vayan realizando y la aplicación de las medidas correctoras; realización de muestras periódicas de aguas con objeto de determinar la posible área de afección a éstas.

El presupuesto anual de la restauración asciende a la cantidad de SEIS MIL SEISCIENTOS EUROS (6.600 €).

Se adjuntan planos al proyecto (situación, situación de las instalaciones, detalle de las instalaciones, foto aérea y perfiles de la extracción).

RESOLUCIÓN de 22 de julio de 2005, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 259/2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso-administrativo nº 202/2003.

En el recurso contencioso-administrativo número 202/2003, promovido por el Procurador Sr. Campillo Álvarez, en nombre y representación de Doña María Bueno Bosch, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura de fecha 8-11-2002, por la que se deniega la regularización de viñedos solicitada.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia número 259/2005, de dieciocho de marzo de 2005 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso contencioso-administrativo número 202/2003, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Campillo Álvarez en nombre y representación de Doña María Bueno Bosch contra la Resolución referida en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos que la misma no es ajustada a Derecho, y en su virtud la anulamos, declarando el derecho del actor a la regularización del viñedo sobre la parcela objeto del recurso, sin hacer pronunciamiento expreso respecto de las costas procesales causadas.”

Mérida, a 22 de julio de 2005.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN de 22 de julio de 2005, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 126, del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Cáceres, en el recurso contencioso-administrativo nº 749/2004.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 749 de 2004, promovido por el Procurador de los Tribunales D. JESÚS HERNÁNDEZ DE LAS HERAS, en nombre y representación de D. JUAN ANDRÉS REBOLLO GALEA siendo demandada la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre:

“La resolución del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura de 11 de octubre de 2004, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 7 de mayo de 2004, por la que se le impuso al hoy recurrente la sanción de 2.000 euros”.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Juan Andrés Rebollo Galea, debo anular la resolución recurrida, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.”

Mérida, a 22 de julio de 2005.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ